



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Harbey Bucuru Celis
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Expediente: No. 11001-3335-014-2020-000012-00

Encontrándose el proceso al Despacho para admisión, se dispone, a través de Secretaria **OFICIAR** a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO** de la **POLICÍA NACIONAL**, para que con destino al presente proceso y dentro del término perentorio de diez (10) días contados a partir de la fecha de recibo del correspondiente oficio, allegue certificación en la que conste el último lugar geográfico de prestación de servicios (ciudad o municipio) del señor **HARBEY BUCURU CELIS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.106.281, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio del presente asunto, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, **SE ORDENA** a la PARTE DEMANDANTE adelantar el trámite del respectivo oficio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior **INGRESAR** el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notificado a las partes la providencia anterior hoy 3 DE FEBRERO DE 2020 a las 8.00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Martha Liliana Mojica Soacha

Demandado: Subred Integrada de Servicios Sur E.S.E

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00004-00

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **MARTHA LILIANA MOJICA SOACHA**, a través de apoderado, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** y acorde con lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al GERENTE DE SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.
5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN"*², dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

² Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1º, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", (en especial copia de los contratos de 01 mayo de 2010 hasta 31 de diciembre de 2017 suscritos con la demandante³) el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

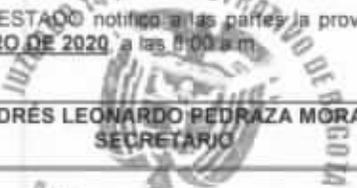
7. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA⁴, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 40 a 43 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notificado a las partes la providencia anterior hoy 3 DE FEBRERO DE 2020 a las 11:03 a.m.
ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO


Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

³ Folio 5.

⁴ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 80721, a la fecha no registra sanciones en su contra.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Doris Rodríguez de Murcia

Demandado: Subred Integrada de Servicio de Salud Centro Oriente ESE.

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00526-00

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, se observa que la corporación judicial competente para dirimir la controversia es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, toda vez que los Juzgados Administrativos, en los términos del artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, conocen de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuya cuantía no excede 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual se ordenará la remisión del expediente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. En relación con la competencia por razón de la cuantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 155 numeral 2° indica:

“Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de **nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral**, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de **cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**”.

A su turno el artículo 157 *ibidem* dispone:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.
(Resalta el Despacho)

2. El Consejo de Estado en providencia de 28 de enero de 2016¹, refiriéndose a la cuantía como presupuesto procesal para determinar la competencia funcional del juez dijo *"en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, hay dos formas de tasar la cuantía de acuerdo a un límite temporal: (i) hasta la presentación de la demanda y (ii) sin pasar de tres años contados desde su causación. Vale destacar que esta última regla está reservada para las prestaciones periódicas de término indefinido"*.
3. En ese orden de ideas, como quiera que no se está frente a un asunto que versa sobre prestaciones periódicas, la regla a aplicar es la determinada en el inciso 4° del artículo 157, es decir, por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda.
4. Así pues, la discriminación razonada de la cuantía hecha por el demandante da cuenta que el valor reclamado es de \$74.920.416, suma que corresponde a la liquidación por concepto de diferencias de mesadas pensionales y mesadas adicionales de los tres últimos años a la presentación de la demanda (f.10).
5. El salario mínimo mensual vigente para el año 2020 es de \$ 877.803, por lo que la suma de dinero hasta la cual son competentes los juzgados administrativos para conocer de asuntos de carácter laboral es de 43.890.150 millones de pesos.
6. Por consiguiente, el Juzgado en virtud del numeral 2° del artículo 155 e inciso 4° del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 y la providencia del Consejo de Estado con radicado interno 1387-2013 del día 28 de enero de 2016, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia a la luz de lo establecido en el artículo 168 de la Ley *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por razón cuantía, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección "B". Consejero Ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Expediente Radicado No. 11001-33-335-025-2013-00117-01 (1387-2013). Providencia del día 28 de enero de 2016.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el expediente de la referencia a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: En firme el presente auto, por Secretaria **DEJAR** las constancias respectivas y cumplir a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO, rúbrica a las partes la providencia anterior hoy 3 DE FEBRERO DE 2020, a las 9:00 a.m.
ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Graciela Tamayo Viuda de Russi

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00556-00

Allegada por reparto a este juzgado la presente demanda promovida por la parte demandante **GRACIELA TAMAYO VIUDA DE RUSSI** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, corresponderá verificar si el conocimiento está radicado para este Despacho judicial, así:

CONSIDERACIONES

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3°, indica:

"ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios" (Subraya el Despacho)

De manera que conforme lo que precede, la presente demanda será remitida en razón del territorio a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial del Tolima (reparto) – numeral 25 artículo 1º, Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 - , por ser de su competencia, ya que según hoja de servicios No. 712 EJC -74, se certifica como última Unidad en la que laboró el señor José Leovigildo Russi Castellanos, fue en la Unidad Batallón "Colombia" Melgar, como se puede evidenciar a folio 21 del plenario.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Ibagué (Tolima) -REPARTO-.

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante el honorable Consejo de Estado.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaria **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>1 DE FEBRERO DE 2020</u> a las 8:00 hora</p> <p> ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO</p>

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Adolfo Cruz Beltrán

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y Caja de Honor

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00456-00

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, mediante auto del 13 de diciembre de 2019¹ se ordenó oficiar a la Dirección de Personal de la demandada para que certificara el último lugar geográfico de prestación de servicios del demandante.

Frente a lo anterior, el Jefe Grupo Retiros y Reintegros de la Policía Nacional a través del oficio Radicado No. 2020-003976/ APROP –GRUPE-1.10 del 22 de enero de 2020 y certificación anexa con fecha del 21 de enero de la misma anualidad allegó respuesta con la información solicitada.

CONSIDERACIONES

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3°, indica:

“ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios” (Subraya el Despacho)

De manera que conforme lo que precede, la presente demanda será remitida en razón del territorio a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial del Medellín (reparto) – numeral 1-b artículo 1°, Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 - , por ser de su competencia, ya que según certificación expedida por el Jefe Grupo de Retiros y Reintegros de la Policía Nacional, el último lugar de prestación de servicios del Mayor @ Cruz Beltrán Adolfo en la Unidad Básica de Investigación Criminal DIPRO –MEVAL-, ubicado en Medellín-Antioquia, como se puede evidenciar a folio 35 del plenario.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Folio 31



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Medellín (Antioquia) -REPARTO-.

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante el honorable Consejo de Estado.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaria **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificado a las partes la providencia anterior hoy <u>3 DE FEBRERO DE 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO</p>

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luis Carlos Meza Zapata

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00442-00

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, mediante auto del 29 de noviembre de 2019¹ se ordenó oficiar a la Dirección de Personal de la demandada para que certificara el último lugar geográfico de prestación de servicios del demandante.

Frente a lo anterior, el Oficial Sección Base de Datos (E) del Ejército Nacional a través del oficio Radicado No. 2020308000030591:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 del 10 de enero de 2020, allegó respuesta con la información solicitada.

CONSIDERACIONES

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3°, indica:

"ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios" (Subraya el Despacho)

De manera que conforme lo que precede, la presente demanda será remitida en razón del territorio a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (reparto) – numeral 14-c artículo 1°, Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 - , por ser de su competencia, ya que según certificación expedida por el Oficial Sección Base de Datos (E) Ejército Nacional, el señor Luis Carlos Meza Zapata, se encuentra prestando servicio en el Batallón de Ingenieros No. 90 Operaciones Especiales, ubicado en el fuerte Militar de Tolemaida en Nilo (Cundinamarca), como se puede evidenciar a folio 15 del plenario.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

¹ Folio 12



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca) -REPARTO-.

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **3 DE FEBRERO DE 2020** a las 8:00 a.m.


ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jorge Eduardo Bustos Ite

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00427-00

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, mediante auto del 13 de diciembre de 2019¹ se ordenó oficiar a la Dirección De Personal de la demandada para que certificara el último lugar geográfico de prestación de servicios del demandante.

Frente a lo anterior, el Oficial Sección Base de Datos (E) del Ejército Nacional a través del oficio Radicado No. 20193082382141: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 del 6 de diciembre de 2019, allegó respuesta con la información solicitada.

CONSIDERACIONES

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3°, indica:

"ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios" (Subraya el Despacho)

De manera que conforme lo que precede, la presente demanda será remitida en razón del territorio a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (reparto) – numeral 14-e artículo 1°, Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 - , por ser de su competencia, ya que según certificación expedida por el Oficial Sección Base de Datos (E) Ejército Nacional, el señor Jorge Eduardo Bustos Ite, se encuentra prestando servicio en el Batallón de Ingenieros No. 13 "Gr. Antonio Baraya", ubicado en Ubalá (Cundinamarca), como se puede evidenciar a folio 37 del plenario.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Folio 35



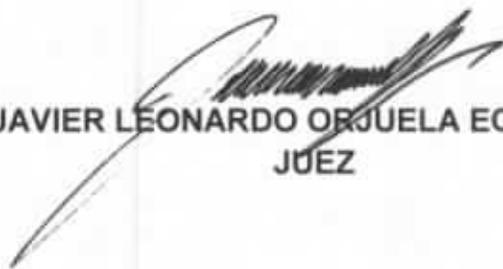
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca) -REPARTO-.

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT:

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 3 DE FEBRERO DE 2020 a las 8:00 AM

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO


Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: John Alexander Blanco Fonseca
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
(Hospital Fontibón)
Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00186-00

Procede el Despacho a resolver sobre el memorial de reforma de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante el día 10 de diciembre de 2019, luego de haberse notificado el auto admisorio a la parte demandada.

Frente a ello, hay que decir que La Ley 1437 de 2011 señala en su artículo 173, respecto de la reforma de la demanda, lo siguiente:

"El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial.

Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial". (Subraya el Despacho)

Así pues, revisado el contenido del memorial presentado por el apoderado de la parte actora se tiene que en este se indicó: "a continuación relaciono los ajustes o reformas realizadas respecto de la demanda original". Sin embargo, visto el contenido de dicho escrito, se tiene que en realidad se trata de una reiteración de pruebas que ya se solicitaron en la demanda inicial, tales como: el interrogatorio de parte del señor John Alexander Blanco Fonseca y de los funcionarios de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, en los cargos de Director Administrativo y del Subgerente de Servicios de Salud o Subgerente Científico¹.

De lo anterior, tenemos que simplemente se trata de información adicional sobre los nombres de las personas que ocupan en la actualidad los cargos de Director y del

¹ Folio 9

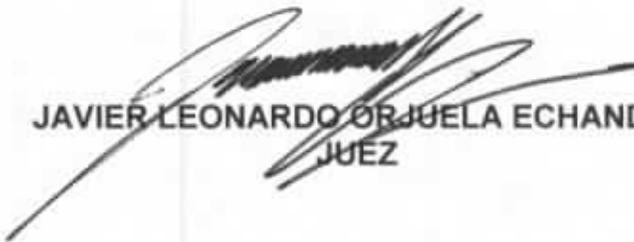
Subgerente de Servicios de Salud o Subgerente Científico, sin que ello implique una verdadera reforma o cambio en las partes convocadas, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas. Así las cosas, el memorial no cumple con los requisitos del artículo 173 del C.P.A.C.A. y en consecuencia, se entenderá simplemente como un memorial en el que se reitera las pruebas pedidas en la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

NO ADMITIR la **REFORMA DE DEMANDA** presentada por la parte demandante JHON ALEXANDER BLANCO FONSECA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, mediante escrito obrante a folios 107 a 108 del expediente, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

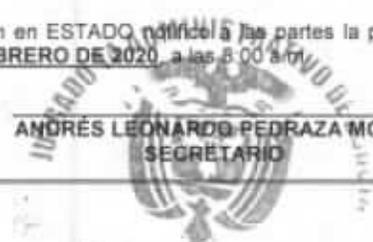

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifica a las partes la providencia anterior hoy 3 DE FEBRERO DE 2020 a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO


Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

80
81



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Vilma Lucila Niño Carrillo

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional –
Dirección de Sanidad

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00194-00

Revisado el escrito de solicitud de aclaración¹ presentado por la apoderada de la parte demandante con fecha de radicación 29 de enero de 2020, evidencia este Despacho que en efecto se fijaron dos audiencias para el mismo día y en la misma hora.

Teniendo en cuenta lo anterior, procedió el Despacho a fijar nueva fecha y hora para la realización de Audiencia dentro del radicado 11001-33-35-014-2019-00067-00, razón por la cual en el presente proceso 11001-33-35-014-2019-00194-00 no se efectuará ningún cambio y se deberá dar cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 24 de enero del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

HMC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notificado a las partes la providencia anterior
hoy 03 DE FEBRERO DE 2020 a las 8:00 a.m.
ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Folio 79



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: JHEFFERSON TOMAS QUIÑONES MIR

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00067-00

Como quiera que revisado el programador del Juzgado se evidencia que para la fecha del 18 de febrero se tiene programada una audiencia dentro del proceso 11001-33-35-014-2019-00067-00, y que la misma coincide con la fecha señalada en el auto del 24 de enero pasado para llevar acabo la audiencia inicial dentro de la presente causa, se hace necesario reprogramar la respectiva citación. Por tal razón el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **27 de febrero de 2020 a las 11:00 a.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 No. 43 – 91 (Sala 39 – Piso 2°).

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

HMC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yudaiver Manjarrez Tamara

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00212-00

El día 27 de noviembre de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial¹ de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y de oficio, para lo cual la Secretaria del Despacho libró los oficios correspondientes.

El apoderado de la parte demandante allegó respuesta al requerimiento hecho mediante oficio No.1472/19 del 27 de noviembre de 2019² en el cual se solicitaron los documentos que soportan la decisión que efectuó la Junta Regional de Invalidez del Huila³, esto por medio de mensajes de datos enviados al correo electrónico del Despacho el 26 de noviembre y con archivos adjuntos compilados digitalmente en CD que obra a folio 110.

De igual manera el Dr. Luis Herneyder Arévalo presentó memorial el 03 de diciembre de 2019 replicando en físico lo que previamente había remitido de manera digital, sin embargo de su revisión se observa que estos corresponden a documentos que ya habían sido inicialmente aportados con la demanda y los demás aportados no se consideran suficientes para la valoración probatoria del Despacho.

De otra parte, el Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Ingenieros No. 13 "General Antonio Baraya" del Ejército Nacional procedió a dar respuesta al oficio No.1471/19 del 27 de noviembre de 2019, por medio de la radicación No. 006016 del 30 de diciembre de 2019⁴ y allí indicó que respecto de la disposición administrativa de retiro del servicio militar, se remitió dicha solicitud por competencia al Comando de Personal del Ejército Nacional con radicado No.006009, la cual fue recibida el 02 de enero de 2020 tal y como se observa a folio 143 del plenario, y sin respuesta alguna a la fecha.

En tal virtud, por Secretaria del Despacho se ordena:

OFICIAR a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA**, para que dé respuesta al oficio No. 1472/19 del 27 de noviembre de 2019 visto a folio 114 del expediente, allegando especialmente la totalidad de soportes de médicos especialistas en relación con: *trastorno stress post-traumático, lesiones afecciones que producen alteraciones en la rodilla, acufenos bilaterales y lesiones afecciones de la columna*, que se relacionan en el dictamen No.5377 del 04 de diciembre de 2014 (fols. 10 a 14) realizado al señor Yudaiver Manjarrez Tamara

¹ Folios 99 a 101

² Folio 111

³ Folio 101 vto.

⁴ Folio 142

identificado con la cédula de ciudadanía No.1'109.415.666. **TÉRMINO IMPROPRORROGABLE** para dar contestación de **cinco (05)** días contados a partir contados a partir de la comunicación del oficio que se libre.

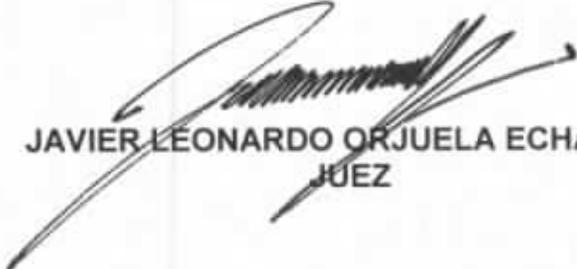
Por Secretaría del Despacho **REQUERIR** a la **COMANDO DE PERSONAL del EJÉRCITO NACIONAL**, para que dé respuesta al oficio No. 1471/19 del 27 de noviembre de 2019 y visto a folio 112 del expediente el cual fue remitido por competencia por el Batallón de Ingenieros No. 13 "General Antonio Baraya" a través del oficio No.006016 del 30 de diciembre de 2019 y radicado el 02 de enero de 2020 (f.143), en relación con la solicitud de "*copia de la disposición administrativa que retiró del servicio al señor Yudaiver Manjarrez Tamara*". **TÉRMINO IMPROPRORROGABLE** para dar contestación de **cinco (05)** días contados a partir contados a partir de la comunicación del oficio que se libre.

ADVERTIR a la entidad, que no cumplir con la orden dada implica incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario, de conformidad con el inciso final del párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

La **PARTE DEMANDANTE** y su apoderado judicial, deberá colaborar con el trámite de lo solicitado e informar sobre las gestiones realizadas, de conformidad con el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso, con el fin de realizar los requerimientos a los que haya lugar.

Allegada la prueba documental solicitada **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DNC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE FEBRERO DE 2020, a las 10:04 AM


ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo Laboral

Demandante Pablo Plinio López

Demandado Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP

Radicado 11001-3335-014-2019-00244-00

El artículo 430 del Código General del Proceso establece que el juez debe determinar si lo pedido por el ejecutante es procedente y si advierte que no lo es, debe librar el mandamiento de pago en la forma que considere legal.

Significa lo anterior, que previo a proferir la providencia que ordene el pago, el Despacho debe tener certeza frente al monto adeudado.

En ese sentido, en el *sub lite* debe calcularse el valor de los aportes para pensión sobre los factores salariales que se ordenaron incluir en la reliquidación pensional y para el efecto, el Despacho recurrió al certificado aportado por el demandante y que es visible a folios 64 a 66.

Revisada la certificación, se advierte que el Ministerio de Relaciones Exteriores únicamente señaló los conceptos salariales percibidos por el ejecutante entre el 01 de febrero de 1985 y el 31 de octubre de 2002, siendo que la relación laboral fue desde el 03 de octubre de 1978 hasta el 31 de octubre de 2002, razón por la cual, se ordena oficiar a la entidad nominadora para que dentro de los 10 días siguientes a la comunicación del respectivo oficio, allegue una certificación en la que indique clara y detalladamente todos los factores salariales pagados al señor Pablo Plinio López durante toda su vinculación laboral y discrimine sobre cuáles hizo los aportes para pensión.

De otro lado, en atención al escrito de subsanación visible a folios 124 y 125, se ordena devolver la demanda y anexos radicados el 02 de agosto de 2019¹, a la Oficina de Apoyo, para que le asigne número de radicación, carátula y registro en el Sistema de Información Judicial como proceso ejecutivo.

Allegada la documental solicitada o fenecido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM

¹ Folios 68 a 120

**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy, 03 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.

Andrés Leonardo Pedraza Mora
Secretario

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nancy Marlen Salgado Beltrán

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00555-00

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **NANCY MARLEN SALGADO BELTRÁN**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramitese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** y al **REPRESENTANTE LEGAL de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN"*², dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder"*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. Por Secretaria **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** para que en el término de diez (10) días, allegue al plenario el expediente administrativo de la docente **NANCY MARLEN SALGADO BELTRÁN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51'678.131. Para tal efecto, la parte actora debe adelantar el trámite del respectivo oficio e informar sobre su gestión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

8. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la doctora **LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS**, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 15 a 17 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 3 DE FEBRERO DE 2020 a las 8:00 pm.


ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO


Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

² Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC-19-43 del 11 de junio de 2019.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Berusca María Romero de la Espriella

Demandado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Integración Social

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00447-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de nulidad presentado por la parte demandante, mediante memorial del 31 de octubre de 2019¹.

I. ANTECEDENTES

1. Decisión objeto de nulidad.

Le corresponde al Despacho decidir sobre la causal de nulidad invocada por la parte demandante quien indicó que se fundamenta en el numeral 5º del artículo 133 del Código General del Proceso y por remisión de los artículo 208, 209 y 210 del C.P.A.C.A. Alegó también la configuración de un defecto fáctico probatorio.

2. Actuaciones procesales.

El 09 de julio de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial² de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas a favor de la parte demandante, para lo cual la Secretaría libró el oficio No.0922/19 del 09 de julio de 2019 con destino a la Secretaría de Integración Social.

Para el 23 de julio 2019 fue programada y se llevó a cabo la audiencia de pruebas³ del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, conforme a la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada de la parte demandante, se accedió a la misma ordenando reanudar la audiencia el 29 de julio de 2019, decisión que quedó notificada en estrados.

Llegado el 29 de julio de 2019 se dio continuidad a la audiencia de pruebas⁴ y ante la inasistencia de la apoderada de la parte demandante y de los testigos Luz Mary Gómez Delgado y Eurípides Moreno Orjuela, se dio aplicación al artículo 218 del CGP y se realizó el requerimiento necesario para el recaudo de las pruebas documentales que no habían sido allegadas hasta dicha etapa procesal.

2. Escrito del 30 de julio de 2019 presentado por la apoderada judicial de la parte demandante y su respuesta mediante auto del 30 de agosto de 2019⁵.

¹ Folios 156 a 160

² Folios 115 a 117. Acta de audiencia inicial.

³ Folio 124. Acta de audiencia de pruebas No.1.

⁴ Folio 129. Acta de audiencia de pruebas No.2.

⁵ Folios 131 y 132

El 30 de julio de 2019, la apoderada de la parte demandante presentó escrito donde expresó que comoquiera que la audiencia del 23 de julio de 2019 fue reprogramada para el 29 de julio de 2019 y tal decisión fue notificada en estrados, no pudo enterarse de esta nueva fecha ni llamar a los testigos por encontrarse incapacitada hasta el 24 de julio de 2019. De igual modo solicitó que se ordenara de oficio de los señalados testimonios (folio 128).

En respuesta a dicha inquietud, el Despacho, mediante auto del 30 de agosto de 2019⁶, reiteró que la decisión de prescindir de la práctica de los testimonios fue tomada conforme el artículo 218 del CGP y la decisión de reprogramar la audiencia para la práctica de los testimonios el 29 de julio de 2019, debidamente notificada, según los parámetros del artículo 202 de la Ley 1437 de 2011. También se dijo que los testimonios no practicados se decretarían de oficio, solo en el evento de considerarlos necesarios previo a dictar fallo.

3. Escrito del 11 de septiembre de 2019 presentado por la apoderada judicial de la parte demandante y su respuesta mediante auto del 11 de octubre de 2019.

El 11 de septiembre de 2019, la apoderada Beatriz Eugenia Gonzáles Cárdenas, entre otros aspectos, reiteró la solicitud encaminada a que se declarara, de oficio, la práctica de los testimonios de los señores Luz Mary Gómez Delgado y Eurípides Moreno Orjuela⁷.

Frente a este nuevo requerimiento, el Despacho se pronunció en auto del 11 de octubre de 2019⁸, donde se le dijo a la parte actora, que se trataba del mismo asunto expuesto en el memorial del 30 de julio de 2019 y resuelto el 30 de agosto de 2019, de suerte que se reiteraba lo allí decidido y lo consagrado en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA.

4. Escrito del 31 de octubre de 2019, mediante el cual la parte actora propuso incidente de nulidad.

El 31 de octubre de 2019, la abogada Beatriz Eugenia Cárdenas, formuló incidente de nulidad⁹, para efectos de que se anulara todo lo actuado desde la audiencia de práctica de pruebas, debido a la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 5º del artículo 133 del Código General del Proceso, referente a la omisión de las *"oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria"*.

Aseguró que tal causal se configura, por cuanto se prescindió de los testimonios de Luz Mary Gómez Delgado y Eurípides Moreno Orjuela, sin que se constatará los motivos de su inasistencia, aunado a que, en su criterio, eran pruebas esenciales y determinantes para resolver el fondo del asunto, que habían sido decretadas en la audiencia inicial y estaban dirigidos a evidenciar la existencia de una verdadera relación laboral entre las partes.

Aludió a un defecto fáctico y a la vulneración del debido proceso, entre otras razones, por cuanto en el presente caso, la notificación surtida en estrados en la audiencia del 23 de julio de 2019 no fue la idónea para informar a la parte

⁶ Folio 136 a 140.

⁷ Folios 143 a 144.

⁸ Folios 151 a 152.

⁹ Folios 156 a 160.

demandante de la decisión de suspender la diligencia y de fijar nueva fecha y hora para su reanudación y para la práctica de los testimonios decretados.

Destacó que cuando se notificó la decisión en estrados, la apoderada judicial se encontraba en estado de incapacidad médica que iba hasta el 24 de julio de 2019, motivo por el cual no pudo tener conocimiento de la determinación adoptada por el despacho judicial, de ahí que la decisión de reprogramar la audiencia debió notificarse por estados.

Como pretensión alternativa, planteó que se decretaran de oficio los aludidos testimonios.

5. Traslado del incidente de nulidad

El Despacho corrió traslado de la nulidad propuesta por la parte accionante. Dentro del término concedido, la Secretaria de Integración Social del Distrito Capital de Bogotá se pronunció¹⁰ y consideró que lo que se presentaba era una falta de la parte demandante a sus cargas procesales, que el despacho nunca prescindió de manera arbitraria de los testimonios, al punto que reprogramó la audiencia de pruebas debido a los quebrantos de salud de la abogada de la parte actora, quien pese a estar incapacitada hasta el 24 de julio de 2019, contaba con tiempo suficiente para conocer los resultados de la audiencia realizada el 23 de julio de 2019 (fl. 212 a 218).

II CONSIDERACIONES

El artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *“Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”*

En vigencia de la Ley 1564 de 2012, se tiene que los artículos 133 y siguientes ponen de relieve los criterios de procedencia y oportunidad de las causales de nulidad en los siguientes términos:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria (...)

Artículo 134. Oportunidad y trámite. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. (...)*

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

(...)

¹⁰ Folios 212 a 218

Artículo 137. Advertencia de la nulidad. Corregido por el art. 4, Decreto Nacional 1736 de 2012. *En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4, y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.* (Subraya el Despacho)

De conformidad las normas trascritas, en relación con la oportunidad para proponer el incidente, se observa que la parte demandada lo propuso dentro de lo establecido en el artículo 134 del CPG, pues aún no se ha proferido fallo en esta instancia, razón por la cual se procederá con su estudio de fondo.

Ahora, acerca de la causal 5º del artículo 133 del CGP, especialmente en lo que refiere a la pretermisión de la práctica de una prueba, es dable aclarar que si bien es cierto que la falta de práctica de una prueba que ha sido debidamente decretada puede implicar causal de nulidad, no lo es menos que ello no es óbice frente al deber y diligencia que tienen las partes para propender acreditar los hechos cuya demostración le corresponde.

Así, se cuestiona en el incidente de nulidad, que este Despacho en providencia dictada en la audiencia del 29 de julio de 2019 se diera aplicación al numeral 1º del artículo 218 del Código General del Proceso, según el cual *"en caso de que el testigo desatienda la citación (...) sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca"*.

Vale decir, que tal norma se complementa con el artículo 217 del mismo compendio normativo que alude a que la *"parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la asistencia del testigo"*.

Ello comporta una carga importante para la parte demandante en este caso, pues esta era más a quien interesaba que los testimonios de los señores Luz Mary Gómez Delgado y Eurípides Moreno Orjuela comparecieran a la audiencia del 29 de julio de 2019.

En el incidente también se alude a que la parte demandante no pudo enterarse y menos cumplir con el deber de asistir y llevar a los testigos a la audiencia del 29 de julio de 2019, por cuanto en el momento en que se dictó la orden de suspensión en la primera audiencia del 23 de julio 2019, la apoderada de la accionante se encontraba con incapacidad médica, misma que se extendía hasta el 24 del mismo mes y año, de suerte que no le era exigible enterarse de lo dispuesto en la audiencia del 23 de julio, máxime cuando lo allí decidido se notificó por estrados.

Sobre este último se considera que muy a pesar de la incapacidad de la apoderada de la parte demandante, lo cierto es que, desde tiempo atrás, esta conocía que la primera audiencia de pruebas se programó para el 23 de julio de 2019, al punto que llegado el día de su celebración remitió excusa por padecer de una sinusitis aguda, de manera que era claro para la abogada que en dicha oportunidad se decidiría acerca de su excusa médica y sobre el aplazamiento de los testimonios solicitados.

Esto obligaba a la abogada a que, una vez superada su incapacidad, que no se extendía más allá del 24 de julio de 2019, a consultar el proceso y las resultas de

la audiencia, pues de haberlo hecho, de una simple revisión se hubiera percatado de que la audiencia sería retomada el 29 de julio de 2019, de manera que contaba con el tiempo suficiente para citar a los testigos.

Ahora bien, vale decir que el artículo 202 del C.P.A.C.A. es bastante estricto en lo relativo a las notificaciones por estrados, al contemplar que *"Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"*. En igual sentido, el artículo 294 del Código General del Proceso, establece que *"Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes"*. Ambas disposiciones normativas se enmarcan en el sistema de oralidad que se aplica a los procesos judiciales con ocasión de las más recientes reformas a los códigos que regulan la actividad judicial.

Nótese como la norma no distingue entre quienes hayan acudido o no a la respectiva audiencia, aún así, prevé que las providencias que se dicten en audiencia quedan notificadas por estrados, incluso para quien no haya hecho presencia. Concedora entonces de tal precepto legal, a la apoderada de la demandante le asistía el deber de enterarse de lo sucedido en la audiencia del 23 de julio de 2019 una vez superada su incapacidad, deber que evidentemente no cumplió.

En el escrito donde se propone el incidente de nulidad igualmente se alude a que se incurrió en un defecto fáctico, comoquiera que estima la apoderada de la demandante que los elementos recaudados hasta el momento no son suficientes para lograr demostrar los hechos relatados en la demanda, de ahí que considera indispensable la práctica de los testimonios de los cuales se prescindió en la audiencia del 29 de julio de 2019.

Al respecto, vale decir que el Despacho no considera acertada la formulación de un defecto fáctico como quiera que se trata de un requisito propio de la procedencia de las acciones de tutela contra providencias judiciales, que no es el caso, habida cuenta que aún no se ha dictado una decisión de fondo que resuelva sobre las pretensiones de la demanda, de suerte que no existe decisión alguna sobre la cual deba predicarse tal defecto, y que no se ha realizado aún la valoración integral de las pruebas para determinar si es necesario un mejor proveer para esclarecer los hechos objeto de debate.

Es así que teniendo muy claro cuál es el propósito de los testimonios de los cuales se prescindió por la desatención de la apoderada de la demandante a sus cargas procesales, esta instancia insiste, como ya lo ha hecho en múltiples ocasiones, especialmente en los autos del 30 de agosto y 11 de octubre de 2019, en que una vez el proceso se encuentre en etapa para proferir sentencia, el juez valorará de oficio si existe la necesidad de su práctica, una vez haya hecho una revisión pormenorizada del resto de pruebas obrantes en el proceso, hasta entonces, la parte demandante deberá atenerse a lo expuesto en las referidas providencias.

Así las cosas, encuentra el Despacho que no hay lugar a declarar la causal de nulidad prevista en el numeral 5º del artículo 133 del CGP, comoquiera que la falta de práctica de los testimonios de los señores Luz Mary Gómez Delgado y Eurípides Moreno Orjuela que fueron decretados en audiencia inicial, no obedeció a una falencia procesal o al desconocimiento de garantías dentro del proceso, sino

simplemente a la consecuencia legal prevista en el artículo 218 del CGP, la cual es atribuible a la misma parte actora, de suerte que el incidente será denegado.

Finalmente, sería del caso condenar en costas conforme lo ordenado en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, no obstante, se advierte que acorde con el numeral 8 de la misma norma estas deben estar demostradas, situación que no se presenta en este caso, por lo tanto, al no encontrar la erogación del gasto durante el trámite del incidente no se impondrá en esta oportunidad al pago de condena mencionada.

Por lo anterior, el Despacho

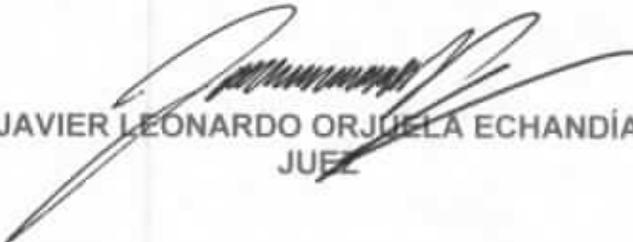
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el incidente de nulidad propuesto por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: No CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia **INGRESAR** el expediente al despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notificado en partes la providencia anterior
hoy 3 DE FEBRERO DE 2020 a las 8:00 am

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Dairon Castell González
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CREMIL-
Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00047-00

La Secretaría del Juzgado elaboró liquidación de costas y agencias en derecho (f.361) según la cual la suma adeudada por la PARTE DEMANDANTE por tales conceptos, corresponde a ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116).

En ese orden de ideas, se procederá a determinar de acuerdo con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso si la liquidación hecha por la Secretaría del Despacho es objeto de aprobación, o si por el contrario, debe realizarse nuevamente.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que mediante auto del 29 de noviembre de 2019¹ se requirió a la parte demandante para que acreditara el pago de los gastos de notificación por valor de \$30.000, según lo ordenado en el auto admisorio del 24 de marzo de 2017; también se requirió a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que certificara si para el proceso de la referencia se acreditó o no el pago de dicha suma, esto, teniendo en cuenta el memorial radicado por el demandante el 30 de marzo de 2017, en el que se aseguró que el pago si se había realizado, pese a que en su momento no reposaba en el expediente el correspondiente recibo de consignación.

Frente a los requerimientos hechos en el auto del 29 de noviembre de 2019, se tiene que de una parte, el extremo activo guardó silencio; y de otra, que el Coordinador de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá informó que el recibo de consignación fue entregado al Despacho ya que a partir del 25 de abril de 2016, cada juzgado hacía el registro correspondiente en el módulo destinado a gastos.

Tal situación fue aclarada, gracias a que la **SECRETARÍA** del Despacho finalmente incorporó al proceso el recibo de pago "Terminal B0070CJ040V1- Operación 13537097"², con fecha del 30 de marzo de 2017, con REF1. 17045668 y Ref.2 0000000000000020170047, por lo que se corrobora que la parte demandante sí procedió al pago por valor de \$30.000, según lo ordenado en el auto admisorio del 24 de marzo de 2017.

En consecuencia, la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría, visible a folio 361, se realizó en los siguientes términos:

CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$828.116 (fl.335)	828.116
COSTAS	No se encuentra ningún valor	0
TOTAL		828.116

¹ Folio 402
² Folio 409

De lo anterior se observa que la Secretaria del Despacho no insertó ningún valor relativo a las costas o gastos del proceso, situación que contrasta con la consignación hecha por la parte demandante el 30 de marzo de 2017 por dicho concepto y que está respaldada por el respectivo comprobante de pago. En estos términos, al no contemplarse este último rubro, debiendo hacerlo, es menester realizar una nueva liquidación, conforme al cálculo que corresponde, de modo que deberá rehacerse la sumatoria de agencias en derecho y costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

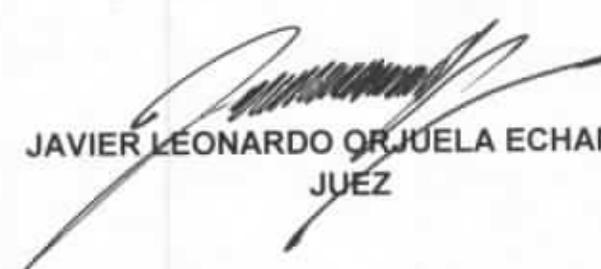
RESUELVE:

PRIMERO: Rehacer la liquidación de costas y agencias en derecho de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, la cual quedará en los siguientes términos:

CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$828.116 (fl.335)	828.116
COSTAS	"Terminal B0070CJ040V1-Operación 13537097" f.409	30.000
TOTAL		858.116

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, procédase al archivo del proceso, según lo ordenado en el numeral 6 de la sentencia del 3 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE FEBRERO DE 2020, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO


Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Beatriz Ruiz Santos

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Capital de Bogotá- Secretaria de Educación.

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00109-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**, que a través de la providencia¹ proferida el ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y notificada personalmente el nueve (09) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), **REVOCÓ** la sentencia² proferida por este Despacho el día doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

En consecuencia, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ**

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notificado a las partes la providencia anterior hoy 1 DE FEBRERO DE 2020, a las 6:00 a.m.
ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA


**Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario**

¹ Folios 204 a 216

² Folios 122 a 127



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Hilda Marina Barreto Romero

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00404-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**, que a través de la providencia¹ proferida el día veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y notificada personalmente el día trece (13) de enero de dos mil veinte (2020), **CONFIRMÓ** la sentencia² proferida por este Despacho el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), y condenó en costas a la parte demandante.

Por Secretaría **DAR CUMPLIMIENTO** al numeral 2° de la sentencia de segunda instancia del día veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ**

DVT

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>3 DE FEBRERO DE 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA</p>
--

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Folios 203 a 209

² Folios 158 a 164



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Mario Alexander Gómez Gonzáles
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policia Nacional
Expediente: No. 11001-33-35-014-2016-00274-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso de apelación¹ interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia proferida el día 13 de noviembre de 2019, mediante la cual se denegaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ~~antecedente~~ a las partes la providencia anterior
hoy 3 DE FEBRERO DE 2020 a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Folios 373 a 379